



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA –

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	ALBEIRO MARTÍNEZ OROZCO
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00021-00
Provincia:	Interlocutorio No. 085
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA** y en contra de **ALBEIRO MARTÍNEZ OROZCO** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **6720085603** Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$32.068.033)**, como capital; Por concepto de intereses corrientes: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$958.724)** causados desde el día 30 de noviembre de 2020 día en que se dejó de pagar la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda,; por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma **TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$32.068.033)**, a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

Las costas del proceso y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: **ALBEIRO MARTÍNEZ OROZCO**, deudores según los pagarés No. **6720085603** a favor de BANCOLOMBIA S.A., el día 17 de julio de 2018 se obligaron a pagar solidariamente, en la ciudad de Medellín, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$44.972.936).

Segundo: El deudor se comprometió a cancelar la suma de dinero descrita en el hecho 1º mediante 60 cuotas mensuales iguales de \$832.832, siendo la primera cuota a pagar el 17 de agosto de 2018 y así sucesivamente hasta la cancelación completa de la deuda, más los intereses causados a la tasa del DTF E. A+7.00%.

Tercero: Los pagos parciales efectuados por los deudores se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto para la obligación de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$32.068.033)**.

Cuarto: En el pagaré se pactó la tasa de interés remuneratoria DTF E.A.+7%, razón por la cual los demandados adeudan por este concepto la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$958.724)** causados del día 30 de noviembre de 2020, fecha en la debió pagar la cuota correspondiente y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Quinto: En los pagarés se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido la obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 30 de noviembre de 2020, encontrándose en mora desde dicha fecha. Lo anterior en cumplimiento al Art. 431 del C.G.P.

Sexto: El título valor base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por el demandado y contienen de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

Séptimo: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

Octavo: El título estará a disposición del Despacho en el momento que sea requerido.

IV ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró

mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto 062 fechado 03 de mayo de 2021; el apoderado de la parte demandante por medio de comunicación de fecha 09 de agosto de 2021, allega al proceso memorial de envío de citación personal negativa (fls. 14-15 índice electrónico); a folios 26 del índice electrónico obra certificación de la empresa Enviamos informando que la notificación personal al demandado no se pudo realizar ya que la dirección no existe; a folios 28 del índice electrónico obra solicitud Emplazamiento del demandado e inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, por auto 134 se dispuso el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (fl. 29 índice electrónico); el día 08 de noviembre de 2021 se emplaza al demandado (fl. 30 índice electrónico), toda vez, que el demandado no compareció dentro del término indicado, se le nombra curador Ad-Litem el día 31 de enero de 2022, con quien se surtió la notificación el día 4 de marzo de 2022; a folios 48 del índice electrónico consta la RESPUESTA A LA DEMANDA, la cual se recibió el día 22 de marzo de la presente anualidad; a folios 49 del índice electrónico aparece constancia secretarial informando que la contestación de la demanda fue extemporánea, razón por la cual no se corrió traslado de la misma.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALBEIRO MARTÍNEZ OROZCO** y en favor de **BANCOLOMBIA**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber contestado la demanda el Curador Ad-Litm en tiempo oportuno (extemporáneo), es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a

través de apoderado judicial y el demandado está representado por Curador Ad-Litem, quien fue debidamente notificado, pero contestó la demanda en forma extemporánea. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el siguiente pagaré Nro. **6720085603** Por valor - de **TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$32.068.033)** como capital; el cual fue suscrito por el señor **ALBEIRO MARTÍNEZ OROZCO**, a favor del **Bancolombia**.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DENARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALBEIRO MARTÍNEZ OROZCO** y a favor de **BANCOLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré número **6720085603** Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$32.068.033)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses corrientes, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$958.724)** causados desde el día 30 de noviembre de 2020 día en que se dejó de pagar la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda, ello es, a partir del día **19 de marzo de 2021**.

b). Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma **TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$32.068.033)**, a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 049** fijados hoy **22 de junio de 2022**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria ad-hoc.